



Ejecutivo: 2020-0287-00.

Demandante: YENIFER PAOLA PEREZ DE LA HOZ.

Demandado: ASTRID FARIDES GUTIERREZ BORJA.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora YENIFER PAOLA PEREZ DE LA HOZ, a través de apoderado, en contra de ASTRID FARIDES GUTIERREZ BORJA, a fin de decidir acerca del mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

Estando al despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de si se libra mandamiento de pago o no, a ello se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C. G. del P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa clara y exigible.

Según el art. 430 del C. G. del P., presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu, debe negarse.

En el presente caso, pretende la demandante se libre mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital, más los intereses legales y moratorios y las costas del proceso, contenida en el contrato de promesa de compraventa celebrado entre la señora YENIFER PAOLA PEREZ DE LA HOZ, como promitente vendedora y la demandada ASTRID FARIDES GUTIERREZ BORJA, como promitente compradora, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 35 N°22-33 de esta ciudad, respecto del cual según los hechos de la demanda el precio acordado fue la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$110.000.000.00), de los cuales la parte ejecutante entregó la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) y el saldo cuando se firmará la escritura de compraventa. No obstante, la ejecutada incumplió el contrato y no firmó la escritura de compraventa.

Tomando miramiento de los aspectos anteriores, se puede observar a simple vista que lo que ha habido es un presunto incumplimiento de contrato, para cuya resolución o cumplimiento con indemnización de perjuicios ha consagrado la ley la acción resolutoria o de cumplimiento, establecida en el artículo 1546 del C. C. Esta acción es principal, a la cual está subordinada la acción de perjuicios proveniente del incumplimiento. Ambas deben ser declaradas mediante la cuerda procesal de un proceso declarativo verbal.

Para que el juez pueda ordenar al demandado que cumpla la obligación, de conformidad con lo pedido, en otras palabras, para que pueda librar mandamiento ejecutivo, la demanda de tal índole debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Y ejecutivamente, dice la misma ley, no pueden demandarse sino las obligaciones expresas, claras y exigibles, sin que se advierta el



cumplimiento de tales requisitos en el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo.

Por tanto, no reuniendo los requisitos señalados para la existencia de un título ejecutivo mal puede librarse ejecución con base a un documento que no presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no claras y que no sean exigibles, implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Niégase el mandamiento de ejecutivo que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Cancélese la radicación del presente proceso.
3. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ddc3583844cf2681c54d8106d60b0607950c0277f8690f7742d8dc465c7098b

Documento generado en 13/10/2020 02:47:57 p.m.